



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

Si bien, en vida la propietaria del inmueble sub litis habría otorgado usufructo a favor de la parte demandada, con la emisión del testamento -que constituye un acto a través del cual esta persona manifiesta su voluntad de disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte-, se entiende que dicho usufructo ha sido revocado, pues en dicho acto jurídico, se señala expresamente que el demandante es el único heredero del inmueble sub litis, no haciendo mención a usufructo alguno, ni derecho a favor de otras personas. Máxime si de conformidad con el artículo 665 del Código Civil, el heredero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito, ello por habersele transmitido la propiedad de los bienes que fueron de su causante, y al reivindicar no actúa como heredero únicamente sino ya como propietario que ejerce uno de los derechos que la ley confiere a todo propietario.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil seiscientos treinta y dos guión dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.-


En el presente proceso de reivindicación, el demandado **Gustavo Gonzáles Coarita**, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil quince, obrante a fojas quinientos treinta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, obrante a fojas quinientos veinticuatro, que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordena que, la parte demandada,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**


**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

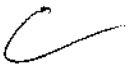
Reivindicación

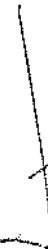
 Celestina Gonzáles Chipana, Edilberto Lucio Gonzáles Chipana, Yolanda Gonzáles Chipana, Irene Gonzáles Chipana y Gustavo Gonzáles Coarita, restituyan, a favor de la parte demandante, Eugenio Gonzáles Chipana, el inmueble ubicado en la Avenida Paseo de la República N° 1450, Cercado de Lima.

 **II. ANTECEDENTES.-**

1. DEMANDA

 Según escrito de fojas veintiocho, **Eugenio Gonzáles Chipana** interpone demanda de reivindicación contra **Gustavo Gonzáles Coarita y otros**, con la finalidad que se ordene la reivindicación del inmueble ubicado en la Avenida Paseo de la República N° 1450, Lima.

 Refiere que el inmueble fue propiedad de Sofía Esther Barriga Troncoso viuda de Roca Airet, registrado en el Asiento 3, de fojas cuatrocientos seis del tomo setenta del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, el cual fue cedido íntegramente en herencia a su favor mediante escritura pública de testamento, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada por Sofía Esther Barriga Troncoso viuda de Roca Airet, ante notario, siendo que a partir de dicha fecha ha venido poseyéndolo, empero, dado su parentesco con los demandados, permitió que ocuparan una parte del mismo; sin embargo, transcurrido los meses dichos emplazados asumieron de hecho la posesión total del predio, pretendiendo disponer de el sin su autorización.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

2. CONTESTACION DE GUSTAVO GONZALES COARITA, IRENE GONZALES CHIPANA, CELESTINA GONZALES CHIPANA Y EDILBERTO GONZALES CHIPANA:

Por otro lado, los referidos demandados mediante escrito de fojas setenta y tres, contestan de manera conjunta la demanda, argumentando que: i) ocupan el predio en calidad de uso por usufructo, el mismo que fue concedido en vida por la primigenia propietaria Sofía Esther Barriga Troncoso viuda de Roca Airet, usufructo que aun se encuentra vigente y que en aplicación de lo que dispone el artículo 1001 del Código Civil, vencerá el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; y, ii) la primigenia propietaria Sofía Esther Barriga Troncoso viuda de Roca Airet, intentó dejar su testamento a nombre tanto del demandante como de los demandados; sin embargo, de común acuerdo se sugirió que se otorgue a nombre del demandante, a efecto de que con un solo propietario sea más fácil sanear la propiedad, y que luego el demandante debía repartir el bien inmueble en partes iguales.

3. CONTESTACION DE YOLANDA GONZALES CHIPANA

Asimismo, mediante escrito de fojas trescientos siete, la citada codemandada contesta la demanda, señalando que: i) Ocupa el bien materia de litis en calidad de uso de usufructo el cual que fue concedida en vida por la primigenia propietaria y se encuentra vigente, pues vence el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; ii) Entraron a vivir conjuntamente con la causante a partir del año mil novecientos setenta y nueve; y, iii) El demandante tiene la obligación de respetar el usufructo.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite procesal correspondiente, el señor Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

de fecha quince de enero de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, emitió sentencia declarando fundada la demanda, tras considerar que el demandante sustenta su derecho con el testamento inscrito en los Registros Públicos, por tanto, es propietario del inmueble *sub litis*; y si bien los demandados alegan que era la voluntad de la testadora legar a todos los miembros de la familia; sin embargo, en el testamento no se consigna esa voluntad; asimismo, el deseo expresado y aún ejecutado de otorgar un usufructo por medio de un legado, si es modificado por el testamento, debe entenderse que ha sido revocado; además, del propio dicho de los demandados, habrían ejercido el usufructo antes del fallecimiento de la causante, por tanto no pueden alegar que este inició cuando ella falleció; y en el supuesto de haberse otorgado dicho usufructo, debe considerarse como fecha de inicio el año mil novecientos setenta y nueve, conforme al razonamiento del proceso de desalojo; por tanto, aún cuando fuere exigible que el demandante respete el derecho de usufructo otorgado antes del testamento, el plazo de este derecho habría fenecido. Comparando los derechos de propiedad, concluye que no existe usufructo, pues no está acreditado con título alguno, solo existe prueba indiciaria, frente a un derecho de propiedad que cumple con la forma prescrita por Ley y está inscrito; asimismo, al haberse iniciado el alegado usufructo antes del fallecimiento de la causante, fue revocado con la decisión testamentaria; pues si conforme a lo alegado por los demandados, el usufructo habría iniciado en mil novecientos setenta y nueve, en el año dos mil nueve habría fenecido; por lo tanto, el usufructo no surte efecto frente al derecho de propiedad por cuanto no está inscrito; y, la acción reivindicatoria es procedente aún contra un usufructuario, si este lo posee a título gratuito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, obrante a fojas quinientos veinticuatro, confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, argumentando que el demandante ha acreditado ser propietario del inmueble *sub litis*, mientras que, la parte demandada no acredita contar con título de propiedad que pueda oponer a la parte demandante a efecto de enervar su derecho de propiedad; siendo además que de la lectura de las resoluciones así como del testamento, se advierte que no existe documento en el cual conste el derecho de usufructo. Agrega que, la parte demandada tampoco acredita que haya existido un acuerdo con la causante en el sentido que ellos también debían heredar el inmueble. En consecuencia, concluye que no está acreditado el usufructo que se alega, por cuanto en el proceso de desalojo se discutió la posesión. Además, en la cláusula octava del testamento solo alude expresamente al demandante y no a otras personas.

III.- RECURSO DE CASACIÓN.-

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, el codemandado Gustavo Gonzáles Coarita interpone recurso de casación, el cual fue declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, por las causales de: i) infracción normativa de los artículos 923, 927, 1000 y 1001 del Código Civil; y, ii) infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 13 de la Constitución Política del Estado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si corresponde ordenar la reivindicación del inmueble ubicado en Avenida Paseo de la República N° 1450, Lima.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

SEGUNDO.- Según se advierte del auto calificadorio de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por diversas causales, las cuales deben ser analizadas de acuerdo a su naturaleza. Cabe precisar que se denuncia la supuesta concurrencia de infracciones normativas de orden procesal y de orden material, por lo que, por estricto lógico, corresponde emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a las primeras, toda vez que, de advertirse la existencia de algún defecto de orden procesal, el reenvío tendrá efectos subsanatorios, por tanto, no será posible emitir pronunciamiento respecto a las infracciones normativas de orden material denunciadas. En caso se desestimen las infracciones normativas procesales, se procederá a emitir pronunciamiento respecto a las infracciones normativas materiales. En dicho supuesto, este Supremo Tribunal se encontrará legalmente facultado para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

realizar un análisis respecto a la pretensión postulada y a los juicios de valor emitidos tanto por el *A quo* como por el *Ad quem* en cuanto al fondo de la materia controvertida, sin desconocer los fines del recurso de casación ni los fundamentos del recurso extraordinario.

TERCERO.- En primer término, se denuncia la infracción normativa procesal al artículo 139 numerales 3 y 13 de la Constitución Política del Estado, que prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. (...)*”.

CUARTO.- El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional, es un derecho –por así decirlo– *continenté* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.*” (Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, Fundamento Jurídico Quinto).

QUINTO.- Este derecho, en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional.

SEXTO.- Por su parte, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada “*se garantiza el derecho de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" (Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico treinta y ocho, entre otros). En consecuencia, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), en relación con los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico concerniente a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento.

SÉTIMO.- La parte recurrente denuncia la afectación a las normas antes referidas, alegando que en los fundamentos de la sentencia de vista, no se toma en cuenta lo considerado en el proceso de desalojo recaído en el Expediente N° 1148-2002, avocándose a un caso concluido y fenecido, pues se emite una nueva evaluación sobre los mismo hechos que ya fueron resueltos en el anterior proceso, así indica que en el proceso de desalojo se determinó que si bien no existía un contrato escrito de usufructo a favor de los demandados, a su vez, se señaló que dicho contrato puede ser celebrado en forma verbal; sin embargo, en la sentencia de vista, se indica que no ha existido un contrato de usufructo dándose un razonamiento diferente, de lo que ya había sido resuelto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

OCTAVO.- Al respecto, cabe señalar que el proceso de desalojo resulta ser un proceso diferente al de reivindicación, el cual es *“mecanismo de tutela de la propiedad que permite al propietario la recuperación de un bien suyo que esté en posesión de un tercero, siempre y cuando, este no tenga un derecho (personal o real) oponible a aquel; ínsitivamente está consagrada a la determinación o declaración de certeza del derecho de propiedad del reivindicante y a la condena del poseedor a la restitución del bien”*.¹

NOVENO.- En ese sentido, la acreditación del derecho de propiedad del demandante es un requisito de procedencia de la reivindicación. *Hay aquí una relación antecedente-consecuente entre la determinación del derecho de propiedad del reivindicante y la condena de restitución del bien que pesaría sobre el poseedor*². Lo que no ocurre en un proceso de desalojo, donde lo único que se discute es la posesión y de conformidad con el artículo 586 del Código Procesal Civil, el propietario no es el único legitimado para reclamarla, sino cualquier persona con legitimidad, como el administrador, el arrendador y todo aquel que, considere tener derecho a la restitución de un predio (salvo lo dispuesto en el artículo 598 del Código Procesal Civil).

DÉCIMO.- Entonces, la denuncia referida a que a través del presente proceso –de reivindicación– la Sala revisora se estaría avocando a lo resuelto en el proceso de desalojo, resulta inconsistente, pues en dicho proceso únicamente se discute la posesión del bien inmueble sub litis.

UNDÉCIMO.- Asimismo, si bien en el presente proceso se señala que no se encuentra acreditado el usufructo a favor de los demandados, pese a que en el proceso de desalojo tramitado en el Expediente N° 1148-2002, se dejó

¹ SANCHEZ CORONADO, Carlos Alberto. “La reivindicación en el sistema jurídico peruano y su funcionalidad frente al conflicto de titulares”. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, N° 5, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 83.

² *Ibidem*, p. 81.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

establecido que los demandados contaban con título que justificaba su posesión, por ser usufructuarios; al respecto, debe recordarse que, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 397 del mismo cuerpo legal, *"la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación"*. El precepto contenido en esta disposición legal faculta claramente a la Sala de Casación a optar por la preservación de la sentencia dictada por el *Ad quem*, en los casos en los que las infracciones normativas que ésta contenga se limiten únicamente a deficiencias de motivación que puedan ser superadas a través de un pronunciamiento rectifique los fundamentos de lo decidido.

DUODÉCIMO.- Este artículo, guarda relación directa con los principios de trascendencia y convalidación a fin de procurar compatibilizar las finalidades de esta modalidad de nulidad con la finalidad de un proceso. En consecuencia, será necesario que el nulidisciente demuestre que la anomalía procesal (*error in procedendo* o *error in iudicando*) producida por el vicio, resulte constitucionalmente relevante, es decir, que la irregularidad denunciada genere un perjuicio cierto e inminente frente a alguno de sus derechos fundamentales, el cual requiera ser restituido de manera urgente a razón de regularizar el debido procedimiento judicial. Asimismo, será de cargo del nulidisciente acreditar que su pedido resulta oportuno y que no convalidó tácitamente la existencia del vicio denunciado.

DÉCIMO TERCERO.- En esta ocasión, este Colegiado considera que el defecto de motivación que afecta a la sentencia de vista objeto de casación no es de carácter gravoso o insoportable, puesto que, a pesar de desconocer lo establecido en el proceso de desalojo, respecto al título que ostentaban los demandados, la Sala revisora sí consideró que en la cláusula octava del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

testamento dejado por Sofía Esther Barriga Troncoso viuda de Roca Airet sólo alude expresamente al demandante y no a otras personas, considerándolo únicamente a éste como heredero, con lo cual se habría revocado el usufructo otorgado a favor de los demandados. En ese sentido, es posible optar en este caso por la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, y se rectifique los fundamentos de la decisión del *Ad quem* de acuerdo con las consideraciones que se expresan en la presente resolución; por tanto, la supuesta infracción referida a los numerales 3 y 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, deviene en **infundada**.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a las causales materiales, referidas a la infracción de los artículos 923, 927, 1000 y 1001 del Código Civil, la parte recurrente refiere que para el presente proceso no se debió aplicar lo señalado en los artículos 927 y 923 del Código Civil, pues el inmueble viene siendo ocupado por el recurrente ejerciendo el derecho que le faculta el numeral 2 del artículo 1000 del Código Civil, ya que el usufructo se puede constituir por contrato o por acto jurídico unilateral, siendo que el propietario entrega un bien para que un tercero no propietario puede usar y disfrutar de la cosa ajena y que ésta no puede exceder por más de treinta años, tal como lo señala el artículo 1001 del Código Civil, y mientras se encuentre vigente no se puede recurrir a otra vía para obtener la desocupación.

DÉCIMO QUINTO.- Al respecto, se debe señalar que la aplicación indebida de la norma (error normativo de apreciación por elección) significa que una norma sustantiva sea aplicada a un caso distinto para el que está prevista, es decir, que no exista una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. En el caso concreto, la Sala Superior cita los artículos 923 y 927 del Código Civil como concordancia al aplicar el artículo 665 del referido cuerpo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

normativo, la cual establece: "(...) *En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título.*", norma que resulta coherente con lo establecido en autos, en el sentido que el demandante ha recibido en calidad de heredero, el bien inmueble materia de reivindicación; en ese mismo sentido, el artículo 923 del Código Civil hace alusión a la definición de la propiedad, derecho real que es materia de análisis en todo proceso de reivindicación, pues la acreditación del derecho de propiedad del demandante es un requisito de procedencia de la reivindicación; por lo tanto su aplicación resultaba necesaria; asimismo el artículo 927 del acotado código, trata sobre una de las características de la acción reivindicatoria, de imprescriptibilidad; por tanto, dicha norma también resulta pertinente, deviniendo en **infundada** dicha denuncia.

DÉCIMO SEXTO.- En cuanto a la infracción de los artículos 1000 y 1001 del Código Civil, dichas normas establecen:

"Artículo 1000.- El usufructo se puede constituir por:

- 1.- Ley cuando expresamente lo determina.*
- 2.- Contrato o acto jurídico unilateral.*
- 3.- Testamento*

Artículo 1001.- El usufructo es temporal. El usufructo constituido en favor de una persona jurídica no puede exceder de treinta años y cualquier plazo mayor que se fije se reduce a éste. (...)"

DÉCIMO SÉTIMO.- Conforme se aprecia de la denuncia señalada, la parte recurrente sustenta su derecho a la posesión del bien inmueble *sub litis* en el usufructo otorgado a su favor por quien en vida era la propietaria del referido inmueble, el que fuera reconocido en el proceso de desalojo instaurado por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

parte demandante en su contra. Sobre ello, cabe precisar que el usufructo es un derecho real de duración limitada que permite usar y disfrutar de una cosa ajena sin alterar su sustancia, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 999 del Código Civil. En este sentido, una de las principales características de este derecho radica en su **temporalidad**, la misma que constituye una de las razones por la que el usufructo es considerado un derecho real limitativo de dominio.

DÉCIMO OCTAVO.- En cuanto a su constitución a favor de los demandados, conforme a lo establecido en fundamento undécimo de la presente resolución, el usufructo habría sido otorgado por quien en vida era la propietaria del inmueble *sub litis*, por tanto, se encontraría en el supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 1000 del Código Civil; sin embargo, dicho hecho no tendría mayor incidencia en el sentido de lo resuelto; por cuanto, al haber sido otorgado en vida por la causante (Sofía Esther Barriga Troncoso viuda de Roca Airet)³, con la emisión del testamento, que constituye un acto a través del cual esta persona manifiesta su voluntad de disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte; se entiende que dicho usufructo ha sido revocado, pues en dicho acto jurídico, se señala expresamente que el demandante es el único heredero del inmueble *sub litis*, no haciendo mención a usufructo alguno, ni derecho a favor de otras personas.

DÉCIMO NOVENO.- Asimismo, la parte recurrente considera que debió aplicársele el plazo contenido en el artículo 1001 del Código Civil, de treinta años para extinción del usufructo, el cual aún se encontraría vigente. Al respecto se debe señalar, que en principio dicha norma no resulta aplicable al caso concreto, pues dicho supuesto se encuentra referido al usufructo

³ Conforme lo señalan expresamente los demandados en las contestaciones a la demanda que corren a fojas setenta y tres y trescientos siete.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

otorgado a favor de personas jurídicas; y asimismo, que de aplicarse, este u otro plazo, ello no cambiaría el sentido de la decisión, pues conforme a lo establecido en autos, el usufructo otorgado fue revocado con la emisión del testamento de la causante, emitido el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, donde se plasmó la voluntad de dejar como heredero del inmueble *sub litis* únicamente a favor del demandante.

VIGÉSIMO.- A ello cabe agregar que de conformidad con el artículo 665 del Código Civil, el heredero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito, ello por habersele transmitido la propiedad de los bienes que fueron de su causante, y al reivindicar no actúa como heredero únicamente sino ya como propietario que ejerce uno de los derechos que la ley confiere a todo propietario.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En ese sentido, al recibir el demandante en calidad de herencia el inmueble *sub litis* de quien en vida fue la propietaria, Sofía Esther Barriga Troncoso viuda de Roca Aíret, se convierte en el propietario y por tanto, goza de todas las facultades que dicho derecho le confiere, pudiendo utilizar los mecanismos de defensa para recuperar la propiedad, tales, como la reivindicación; en consecuencia, resulta errado el criterio expuesto por la parte recurrente, de considerar que por ser usufructuario del bien *sub litis* no se le puede solicitar la reivindicación; por tales consideraciones, la causal en análisis deviene en **infundada**.

VI. DECISIÓN.

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3632 - 2015
LIMA**

Reivindicación

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gustavo Gonzáles Coarita**, de fecha dos de julio de dos mil quince, obrante a fojas quinientos treinta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, obrante a fojas quinientos veinticuatro.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Eugenio Gonzáles Chipana, sobre reivindicación. Intervino como ponente, la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez**.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

rllc/drp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL PAJARDO JULCA

SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

15 JUN. 2016